

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 15 de marzo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2020-170**, informando que el apoderado de la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **quince (15) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado del BANCO BILBAO ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA contestó dentro del término legal y bajo los preceptos del Art. 131 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. MISAEL TRIANA CARDONA identificada con C.C. No. 80.002.404 y T.P. No. 135.830 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del demandado BANCO BILBAO ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte la BANCO BILBAO ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día **lunes dos (2) de agosto** de dos mil veintiuno (2021) a las **ocho y treinta (:30) de la mañana**. Surtida el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se evacuarán todas las pruebas pertinentes, se escucharán los alegatos a que haya lugar y se emitirá la sentencia a que haya lugar.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que para acceder a una copia de la Audiencia, deberán allegar medio magnético CD para su respectiva reproducción, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 42 y 73 del C.P.T y S.S. modificado por los Artículos 21 y 37 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Y.S.,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 052 de 16 DE ABRIL DE 2021.**
Secretaria. **EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14c2253cd1bdco50556b557ofd106faa941145da28b217ccdeb59322fdfdbf8
3**

Documento generado en 15/04/2021 04:56:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 052 de 16 DE ABRIL
DE 2021.** Secretaria. **EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-180, informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **quince (15) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede se evidencia que la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto calendado el 25 de febrero del año en curso, mediante el cual se admitió la demanda dentro del término legal, argumentando que el fin no es que se cambie la decisión sustancialmente, sino que sea ampliada y se ordene el decreto de la medida cautelar solicitada, así como el oficio con destino al Hospital General de Bosa.

Para resolver, se evidencia que efectivamente en la demanda se solicitó el embargo preventivo de un bien inmueble de propiedad de la señora ISMAELINA GOMEZ, con el fin que no se pueda adelantar algún trámite sucesoral de la causante por herederos que llegaren a existir, antes de conocer la decisión del presente litigio, sin embargo, la misma se **RECHAZARÁ** por cuanto en materia laboral existe norma expresa que regula la procedencia y efectos de la medida cautelar, esto es el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., por tanto, no es dable acudir al ordenamiento procesal general y proponer otra clase de medidas cautelares, dado que no es permitido en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se adicionará el auto del 25 de febrero de 2021, rechazando la medida cautelar por improcedente.

Por otra parte, se le recuerda a la parte actora que las pruebas solicitadas en la demanda serán objeto de estudio en la audiencia de que trata el art. 77 del CPTYSS, no obstante, se advierte a la parte actora que debe solicitar la documental que pretende obtener pro oficio mediante derecho de petición.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto proferido el 25 de febrero de 2021, disponiendo sobre el **RECHAZO** de la medida cautelar solicitada, por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a librar el oficio solicitado, advertir a la parte actora que debe solicitar la documental que pretende obtener mediante oficio a través de derecho de petición.

TERCERO: Por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto proferido el 25 de febrero de 2021, en cuanto a comunicarle al Dr. FABIO

ORLANDO ACHURY ROZO, la designación como curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora ISMAELINA GOMEZ CONTRERAS (q.e.p.d).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

449adffa7e9a0bacc7d4156ba77ff932869f11ae42ccefoad5612d15d2efea6d

Documento generado en 15/04/2021 04:15:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 052 de 16 DE ABRIL DE 2021.**
MORALES

Secretaria. **EMILY VANESSA PINZÓN**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00363, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a **los quince (15) días** del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS, como a continuación pasa a verse.

Tenemos que la parte actora deberá individualizar las situaciones en las que apoya sus pretensiones, toda vez que los hechos 24 y 26 en su redacción contiene más de una situación fáctica, lo que dificulta su contestación por la accionada.

De igual manera, las situaciones identificadas con los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 17 y 18, contienen apreciaciones y conceptos personales, así como la transcripción del contenido de normas, pruebas documentales y jurisprudencia que deben ser incluidos en el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, en tanto que se erigen como los elementos y argumentos a los que recurre a fin de obtener el efecto de los preceptos legales que invoca.

Finalmente, deberá acreditar en los términos del artículo 6 del CPTSS el agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la accionada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** como requisito previo a acudir a la jurisdicción.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; reiterando que de adicionar o eliminar uno o varios hechos o pretensiones de la demanda, deberá volver a enumerarlos y clasificarlos de forma coherente, tal y como lo ordena los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS, debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **LIDA FERNANDA ALCALÁ GARCÍA** en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **ALEJANDRA RAMOS VARGAS** identificada con CC 1.018.414.503 y portadora de la TP 193.972 del C S de la J, como

apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**133c2b7b8dd9f620bd00ef0e9ef5889635e1a089f872fd7b04abe6d7e2f3b
b**

Documento generado en 15/04/2021 03:40:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00374, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC previa diligencia de reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, sería del caso **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **JENNY XIMENA CASTRO SUSA** en contra del **BANCO POPULAR** y que fuera remitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C derivado de la decisión adoptada que resolvió la excepción previa de falta de competencia que fuera propuesta; sin embargo revisada detenidamente la actuación se tiene que la acción fue repartida inicialmente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, tal y como consta en acta individual de reparto adiada 15 de marzo de 2018 vista a folio 132 del informativo. De esta manera, a las claras se exhibe que es aquella autoridad judicial quien deberá resolver lo que en derecho corresponda frente a la admisión del presente trámite al serle asignada su conocimiento en época pretérita por la oficina judicial.

Por estas potísimas razones, se dispondrá por secretaría remitir las presentes diligencias a la oficina judicial a fin que sea asignada al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá DC, no sin antes notificar a las partes integrantes de la Litis de lo que aquí decidido a fin de garantizar el derecho al debido proceso y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO.- REMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **JENNY XIMENA CASTRO SUSA** en contra del **BANCO POPULAR** junto con todas las actuaciones allí surtidas a la oficina judicial a fin que sea asignada al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá DC, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Por secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a sus apoderados en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**dab1e0b85d02697e29003741a7d76141cfa3d8e8c1510c321d09bcebdc
f9818e**

Documento generado en 15/04/2021 04:22:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ose

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 052 de 16 DE ABRIL
DE 2021.** |Secretaria. **EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00425, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvasse proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **quince (15) días del mes de abril** de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el Decreto 806 de 2020, como quiera que no se evidencia prueba de la remisión de la demanda y sus anexos completos al accionado, debiendo indicarse que conforme lo enseña la mencionada disposición legal, en el caso que no se conozca la dirección de correo electrónico de la parte accionada deberá acreditarse la remisión en físico la demanda y sus anexos a la dirección donde recibe notificaciones aquella convocada.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **BETULIA MORALES VARGAS** en contra del señor **CARLOS SILVINO MORALES NOVOA** en su calidad de heredero de los señores **SILVINO MORALES CASTAÑEDA** y **DIOSELINA NOVOA DE MORALES** así como contra los herederos indeterminados de aquellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **AMANDA SABOGAL GOMEZ** identificada con CC 41.609.346 y portadora de la TP 93.810 del C S de la J como

ORDINARIO LABORAL RAD: 11001-31-05-024-2020-00425-00
DEMANDANTE: BETULIA MORALES VARGAS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
JOSE SILVINO MORALES CASTAÑEDA Y DIOSELINA NOVOA DE MORALES
apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los
que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**d492cd4610of2bo689e3d62a745d4ebfd4ff93213d2c7d4e55c857oed
c1eb931**

Documento generado en 15/04/2021 04:42:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 052 de 16 DE ABRIL DE 2021.
|Secretaria. **EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00426, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020 como a continuación pasa a verse.

Tenemos que la parte actora deberá acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del CPTSS para con las entidades **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA ESP** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, como requisito previo a acudir a la jurisdicción, en la medida que solo se aportó lo pertinente frente a la accionada **AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP**.

Finalmente, se deberá acreditar en los términos del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, la remisión de la demanda y sus anexos completos a la dirección de correo electrónico de las convocadas a juicio.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; reiterando que de adicionar o eliminar uno o varios hechos o pretensiones de la demanda, deberá volver a enumerarlos y clasificarlos de forma coherente, tal y como lo ordena los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS, debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **DERLY ADRIANA SAGANOME** y otros en contra de **AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP** y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **JUAN DAVID SANTOS HERNANDEZ** identificado con CC 1.014.195.757 y portador de la TP 317.718 del C S de la J, como

apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder conferido por cada uno de los actores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1fa81bado437bo2oc858debe58aa5071d7760087dc2afb534od5a2bbodd8f4cb

Documento generado en 15/04/2021 03:57:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 052 de 16 DE ABRIL
DE 2021.** |Secretaria. **EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00445, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **quince** (15) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

Tenemos que el apoderado de la parte actora a pesar que le fuera conferido poder especial por parte de la señora **LILIAN MORENO RODRIGUEZ** para presentar demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; instaura la acción en contra de una entidad diferente, como lo es, **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA**; de ahí que sea necesario requerirlo a fin que corrija las falencias y en uno y otro documento, recordando que la demanda y el memorial poder deben guardar estricta consonancia en lo que respecta al menos a la designación de las partes y lo pretendido. Igualmente, en el evento que sea su intención vincular a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al presente trámite, deberá así indicarlo en la demanda, anexando además la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa conforme lo ordena el artículo 6 del CPTSS.

Finalmente, se deberá acreditar en los términos del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, la remisión de la demanda y sus anexos completos a la dirección de correo electrónico de la convocada a juicio.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; reiterando que de adicionar o eliminar uno o varios hechos o pretensiones de la demanda, deberá volver a enumerarlos y clasificarlos de forma coherente, tal y como lo ordena los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS, debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **LILIAN MORENO RODRIGUEZ** en contra de la sociedad **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA AVIANCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1283ad35dedob4677700e17647cc4c9bc43b22fb98a761514efa61e64601697
4
Documento generado en 15/04/2021 03:57:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 052 de 16 DE ABRIL
DE 2021.** Secretaria. **EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00453, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a **los quince (15) días del mes** de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificado el escrito demandatorio, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **LEIDY PATRICIA ORTIZ OYUELA** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ** y **MEGALINEA SA**, no sin antes reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **LEIDY PATRICIA ORTIZ OYUELA** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ** y **MEGALINEA SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a al abogado **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** identificado con CC 80.211.681 y portador de la TP 194.439 del C S de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada a fin de que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eff4e1183cb2b530036949d0of5c5cacacd01945e10e9e6cbe197616bcd04182

Documento generado en 15/04/2021 04:22:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00454, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

Tenemos que la parte actora deberá adecuar los hechos consignados en los numerales 22, 23 y 24, como quiera que lejos de constituir la narración de una situación fáctica, constituyen pedimentos; por lo que deberá incluirlos en el acápite correspondiente.

En la misma medida se detecta una inconsistencia frente a lo consignado en las pretensiones 19 y 20, en la medida que lo allí indicado no corresponde a suplicas ni pedimentos sino a precisiones que resultan inanes su inclusión en este particular acápite. Es por ello que se le requiere a fin de que los excluya del escrito demandatorio.

Seguidamente, revisado el memorial poder que fuera allegado se observa que el mismo es abiertamente escueto e insuficiente al encontrarse conferido para la presentación de una demanda ordinaria laboral en forma pura y simple, por lo que deberá individualizar los asuntos o pretensiones que su mandante pretende ventilar ante la jurisdicción, como lo dispone el artículo 74 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTS; no siendo en consecuencia procedente otorgarle efectos judiciales a tal documento, en los términos tan genéricos como se encuentra redactado.

Finalmente, se deberá acreditar en los términos del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, la remisión de la demanda y sus anexos completos a la dirección de correo electrónico de la convocada a juicio.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; reiterando que de adicionar o eliminar uno o varios hechos o pretensiones de la demanda, deberá volver a enumerarlos y clasificarlos de forma coherente, tal y como lo ordena los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS, debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **DALIA EVERILDA CASTIBLANCO RICCI** contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SAS - ESIMED** y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08514c025adb698dc1f265e8d949a94a2423a47c72ad8d46dd640fb595d06
475
Documento generado en 15/04/2021 03:57:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 052 de 16 DE ABRIL**
DE 2021. Secretaria. **EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de febrero de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 - 00460, informando que fue remitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá por competencia y nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los **quince (15) días** del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia no cumple con los requisitos contenidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los establecidos en el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

1. El demandante no se aporta la reclamación administrativa elevada ante COLPENSIONES, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con el artículo 6 ibídem, en cuyos términos *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”*, por tanto debe dar cumplimiento a tal exigencia, aportado el reclamo que hecho ante la entidad administrador del Régimen de Prima media con prestación definida, la cual debe contener todas las peticiones objeto de esta Litis.
2. No se encuentra acreditado el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de los anexos a la demandada, conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JOSÉ ABSALÓN RODRIGUEZ QUIROGA**, con Cédula de Ciudadanía No. 4.236.324 y T.P. No. 202.664 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **FABIO SADY GÓMEZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación y anexos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12429a2a3d6e0372c75798b5264395a000d74115fbe82ad883a8dea92900c15
3**

Documento generado en 15/04/2021 03:40:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00463, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los quince (15) de abril de dos mil veintiunos (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda, se observa que se encuentra incompleto, en consecuencia, previo a calificar la demanda, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que allegue en orden y completo el escrito demanda, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días hábiles.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **FREDDY ALTAMAR OSPINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.539.737 y T.P. No. 23.034 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, deberá remitir la demanda inicial junto con sus anexos y la que se aporte con ocasión a este proveído, a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14889df265149338250b778c84b101e7a78eea2ccd11539fc275292f85ff9411

Documento generado en 15/04/2021 03:40:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 052 de 16 DE ABRIL DE 2021**. Secretaria. **EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso No. 2020 00473, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **quince (15) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa, que de conformidad con el artículo 25 del CPTSS se observan las siguientes falencias:

1. No se allegó acreditación de la parte demandante en la que demuestre que al momento de presentar la demanda, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.
2. El hecho 1 hace referencia a varias situaciones fácticas, las cuales se deben formular de manera clasificada y enumerada, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del C.S.T.
3. Hecho 4, 15, 24, 46 y 47 contiene apreciaciones subjetivas, aspecto que va en contravía de lo normado en el artículo 25, numeral 7º del C.P.T y S.S.
4. Debe aclararse el tipo de proceso que pretende se le dé trámite, pues si bien, tanto en la demanda como en el poder hace relación a una **demanda ordinaria laboral de primera instancia**, las pretensiones 1 a 14 son propias de un proceso de **acoso laboral regulado por la ley 1010 de 2006**, el cual tiene un trámite diferente.
5. Existe insuficiencia de poder, pues conforme el poder aportado, la doctora JACQUELINE RUSSI ARDILA tiene facultad para demandar al señor RICARDO CAMACHO, ni BERNARDO TOBON URIBE, sin embargo, las pretensiones 4 y 5 se encuentra dirigidas en contra de ellos, respectivamente. Tampoco se encuentra facultada para demandar a la a la Oficina Nacional de Medicina e higiene Industrial, ni a la Administradora de Riesgos Laborales Seguros Bolívar, y las pretensiones 8 y 10 están dirigidas respectivamente en su contra. Asimismo, tampoco tiene facultad para demandar lo solicitado en los numerales 9, 10 y 11.
6. La Dra. JACQUELINE RUSSI ARDILA deberá acreditar la vigencia de la Licencia Temporal.
7. Ahora, en caso de que el presente proceso se siga el trámite especial de acoso laboral, existiría indebida acumulación de pretensiones, como quiera, que se solicita el pago daño emergente, lucro cesante, daño moral, fisiológico o de la vida en relación y por alteración grave a las condiciones de existencia, daños a la salud, las cuales son propias del procedimiento ordinario laboral, tal como lo señaló la Sala de Casación Laboral en la Sentencia SL17063-2017 Rad. 45992 del 5 de julio de 2017, donde explicó: *“De lo anterior surge patente que el procedimiento especial que determinó la ley lo fue para emitir decisión pronta sobre las sanciones del pluricitado artículo 10, pero no para extraer del conocimiento de los jueces ordinarios otras consecuencias que pueden derivar de la demostración del acoso o persecución laboral como los perjuicios morales, la reinstalación, los daños materiales y las demás anexidades jurídicas que la compleja construcción del concepto lleva implícita y que impone a la Corte, como máxima instancia en materia del trabajo y de la seguridad social su intervención”*, en consecuencia, tales pretensiones no se podrían estudiar en un proceso especial de acoso laboral.

8. En cuanto al acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO” solo se enuncian normas, pero no su aplicabilidad al caso en concreto; por lo que se le requiere para que corrija la falencia, dado que no basta solo con citar normas, si no que las mismas sean ajustadas al caso concreto; conforme a lo normado en el numeral 8° del Art. 25 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. **JAQUELINE RUSSI ARDILA** por la razón señalada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **ELIZABETH AVILA RUBIANO** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f31da3795d03ba85f81e65501f54dc3aa289f6c20dd04b3c772d31dc93eb5fe2
Documento generado en 15/04/2021 04:38:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

YSM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 052 de 16 DE ABRIL DE 2021. **Secretaria. EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00475, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda, se advierte que el señor **BERNARDO ALONSO WILCHES** solicita de la sociedad **ALIANSALUD EPS SA** el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en el auxilio económico por concepto de incapacidades de origen común para los periodos comprendidos entre el 1º de junio de 2020 al 29 de agosto de esa misma anualidad, tomando como IBC una suma igual a **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$5.200.000,00), pretensiones que no superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a fin que sea este Despacho quien asuma el conocimiento de la acción; por tanto la competencia para conocer, tramitar y decidir del presente asunto radica en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá, ciudad donde tiene el domicilio principal la accionada, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 12 del CPTSS que en lo pertinente reza:

“(...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Aunado a lo anterior, conveniente resulta precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, las que en el caso de marras resultan ser inferiores a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2020 corresponde a la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS MCTE** (\$17.556.040,00).

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca para su correspondiente reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO.- RECONOCER a la abogada **MARIA FERNANDA VILLALBA PEREIRA** identificada con CC 1.032.465.114 y portadora de la TP 293.127 como apoderada judicial de la parte accionante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbdofbdo487f850c12f7d155b172e51e40c014a681d88d31a11d30660076ebc
9

Documento generado en 15/04/2021 03:57:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 052 de 16 DE ABRIL DE 2021.**
|Secretaria. **EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00477, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento por reparto. Sírvasse proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de abril de dos mil veintiunos (2021)

Visto el informe secretarial y verificado el escrito demandatorio, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **SANDRA PATRICIA MORENO RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONS COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA** y **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, no sin antes reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **SANDRA PATRICIA MORENO RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONS COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA** y **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **IVONNE ROCÍO SALAMANCA NIÑO** identificada con CC 1.013.592.530 y portadora de la TP 199.090 del C S de la J como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría súrtase el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, en los términos dispuestos por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d730c4b3d31b78559cae3c3207832ec5bd59972bfed65075163d0686c8593dc

Documento generado en 15/04/2021 03:57:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 052 de 16 DE ABRIL DE 2021.**
Secretaria. **EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de marzo de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2021-0040, informando que la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento ejecutivo y se dicten medidas cautelares en contra de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **quince (15) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor **ROBERTO ALARCÓN MENDOZA** a través de apoderado judicial, solicita al despacho se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de **COLPENSIONES**, por la condena impuesta por concepto de retroactivo incremento pensional del 7% y la indexación y que fueron impuestas por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 01 de agosto de 2018, al modificar la sentencia de este Juzgado, dentro del **proceso ordinario 2017-00224**, así como las costas y agencias en derecho.

Así mismo, se decrete el embargo y retención del dinero que a nombre de la ejecutada **COLPENSIONES** se encuentre en el Banco Occidente.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Igualmente, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos, entre otras normas, en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, *“que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

Conforme a lo anterior, el título de recaudo ejecutivo presentado es la **sentencia proferida** por el Juzgado el 17 de mayo de 2018 (fl. 59) modificada por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 01 de agosto del mismo año (fl. 72) y el auto que impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría, por ende, resulta ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., por lo que este Despacho librará mandamiento ejecutivo en contra de **COLPENSIONES**.

- **MEDIDAS CAUTELARES**

En cuanto al decreto de medidas cautelares, se advierte que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, conforme lo estableció el Decreto Ley 4121 de 2011, que en su artículo 2º indica: “De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial”, de lo cual se entiende, que la ejecutada administra recursos de la Seguridad Social.

El artículo 594 del Código General Proceso, señala:

“BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Por otro lado, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, también indica que, son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, así lo ha establecido la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia con numero de radicado 31274 de la Magistrada Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón, “los recursos del ISS son inembargables en principio, porque así lo establecen los artículos 134 de la Ley 100 de 1993 y 689 CPC, salvo de una parte que se trate de aquellos estén excluidos en una y otra norma o que se trate de recursos vitales para el afiliado”, en el presunto asunto, por tratarse del incremento pensional del 7%, no existe prueba alguna que, se estén vulnerando mínimos vitales del ejecutante, por tanto, se negarán las medidas solicitadas.

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **ROBERTO ALARZON MENDOZA** en contra de **COLPENSIONES**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por el incremento pensional del 7% sobre la pensión mínima legal, por hijo invalido, a partir del **10 de agosto de 2014**, cancelada sobre 12 mesadas al año, cuyo retroactivo a **31 de julio de 2018** asciende a la suma de \$2.454.911, suma que deberá ser indexada al momento del pago.
- Por el incremento pensional del 7% sobre la pensión mínima legal, por hijo invalido z, a partir del **01 de agosto de 2018** y hasta que subsistan las causas que le dieron origen, suma que deberá ser indexada al momento del pago
- Por las costas del proceso ordinario en la suma de \$781.242.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de medidas cautelares solicitado por la parte demandante, por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada, conforme el artículo 41 del C.P.T. y S.S., concordante con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
786d19e02f4bb8d73d0720768347066e419a12e41c6fd8a3cd5fcd3858f7721f

Documento generado en 15/04/2021 04:15:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210014300

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de abril de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **SAMUEL MEDINA YASNO** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.625.851, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y derecho a indemnización.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que el 03 de marzo de 2021, radicó derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, al que le correspondió el número 20211305190372, mediante el cual solicitó la asignación de un turno para el reconocimiento y pago de la reparación integral, vía indemnización administrativa, por el hecho victimizante de desaparición forzada y desplazamiento forzado, así como que se le indicara la fecha precisa en la cual se haría la entrega real y efectiva de esa indemnización, toda vez que lleva varios años en espera de la reparación integral.

Adicionalmente, señala que la Unidad emitió una respuesta incongruente, sin tener en cuenta que es cabeza de familia, cuenta con 69 años de edad, la que considera violatoria del debido proceso de las víctimas, cabeza de familia, tercera edad y sin piedad ni el principio de solidaridad.

II. SOLICITUD

Samuel Medina Yasno, requiere se le ampare, su derecho fundamental de petición en conexidad con el debido proceso y derecho a indemnización, en consecuencia, se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, contestar de fondo y de forma el derecho de petición radicado en la entidad el 03 de marzo de 2021.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 26 de marzo de 2021, se admitió mediante providencia de idéntica fecha, ordenando notificar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

El 13 de abril del año en curso, se requirió al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., a efecto de que remitiera la actuación surtida dentro de la acción de tutela N° 2021-00050, concediéndole el término de seis (6) horas siguientes a la notificación de la providencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA

El jefe de la oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, el 05 de abril de 2021, informó que había emitido respuesta de fondo al demandante mediante radicado Orfeo N° 20217207634401 de fecha 5 de abril del año en curso, la que fue enviada a la dirección electrónica de notificación aportada en el escrito de tutela, por lo tanto, considera que en el presente asunto se configura un hecho superado.

También señala que en el caso concreto la Subdirección de Reparación Individual de la entidad que representa emitió la Resolución N° 04102019-360946 del 11 de marzo de 2020, a través de la que reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa reclamada por el actor por desplazamiento forzado, la que fue notificada mediante aviso a residencia el 30 de julio de 2020, sin que el demandante hiciera uso de los recursos otorgados por la ley, por lo que el referido acto administrativo se encuentra en firme.

Adicionalmente, manifiesta que en relación con la Indemnización Administrativa por Desaparición Forzada de Darío Medina Toro, esa entidad emitió respuesta mediante radicado 20217206986181 del 25 de marzo de 2021 en atención a otra acción de tutela con radicado 2021-00050 que cursa actualmente ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento, por lo que considera que con la presente acción constitucional se presenta un desgaste del aparato judicial.

De otra parte, indica que al hacer el reconocimiento de la medida se dispuso aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que el accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecida en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es, i) tener más de 74 años de edad; ii) tener enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definida como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social; iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios e instrumentos pertinentes y conducentes establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. Las víctimas que según la aplicación del Método puedan acceder a la entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la medida. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso durante la vigencia.

En ese sentido, informa que el Método Técnico de Priorización se aplicará el 30 de julio del año en curso al hogar del demandante; así como que si el resultado permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021 al demandante, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de indemnización. En caso que el resultado de la aplicación del Método Técnico no resultare viable para el acceso de la indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Por lo anterior, considera que se presenta una imposibilidad para dar una fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019.

Ahora bien, en relación con los hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada, señala que la Unidad encontró la necesidad de solicitar los documentos relacionados en comunicado 20217206986181 y, una vez aportado esa entidad cuenta con el término de 120 días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del procedimiento contenido en la Resolución 1049 de 2019.

Frente a la atención humanitaria, adujo que se realizó el proceso de identificación de carencias, expidiendo la Resolución N° 0600120192471503 de 2019, por medio de la cual se dispuso suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención

humanitaria al actor, la que fue notificada de forma personal el 04 de diciembre de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, solicita en primer lugar, se niegue las pretensiones invocadas por la accionante en el escrito de tutela, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado, en segundo lugar, se desvincule a la Unidad para las Víctimas, respecto a la solicitud de vivienda por quedar demostrado que no es la entidad competente para satisfacer tal solicitud.

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., remitió la actuación surtida en la Acción de Tutela No.2021-00050, aclarando que el demandante presentó impugnación contra el fallo proferido por ese Despacho el 9 de abril del año en curso, mediante el cual se negó el amparo de los derechos invocados por el demandante.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso y derecho a indemnización de Samuel Medina Yasno.

-PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente** y **sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Ciertamente e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.- Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que “La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

4.- El derecho fundamental de petición en el marco del procedimiento de reparación administrativa a las víctimas.

De acuerdo a lo señalado en sentencia T- 908-14 con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo:

... “La Constitución Política establece en el artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado, la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo

procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.”

De acuerdo a lo señalado la Corte constitucional ha concluido cuales son las condiciones que debe cumplir la respuesta al derecho de petición:

“(i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Finalmente, la corte ha reiterado en materia jurisprudencial lo siguiente:

....“ el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional”.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, Samuel Medina Yasno considera que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición, en conexidad con el debido proceso y derecho a indemnización, toda vez que radicó derecho de petición el 03 de marzo de 2021, sin obtener respuesta de forma ni de fondo.

Verificado el material probatorio que reposa en el plenario, se tiene que el demandante radicó derecho de petición ante la Unidad para las Víctimas – UARIV el 03 de marzo de 2021, al que le correspondió el N° 20211305190372, mediante el cual solicitó lo siguiente:

“1.- Peticiono de manera respetuosa ASIGNACIÓN del TURNO correspondiente, el reconocimiento y pago de la REPARACIÓN INTEGRAL, vía indemnización administrativa, por el Hecho Victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA y DESPLAZAMIENTO FORZADO.

2.- Solicito se me indique cuál es la FECHA precisa que efectuará la ENTREGA Real y efectiva de estas indemnizaciones administrativa aquí PETICIONADAS, INDEMNIZACIÓN que clamo, pido y SUPLICO se me haga entrega de manera INMEDIATA por mis Derechos especiales Fundamentales SUPERIORES de alcance INTERNACIONAL, mi URGENCIA DE DICHA REPARACIÓN, la cual ya lleva un sin número de años en espera de tal REPARACIÓN INTEGRAL.

3.- Solicito igualmente, y con Superiores derechos Fundamentales, de Víctima de la Violencia por Múltiples Hechos Criminales, ser Hombre Cabeza de Familia, ¿Cuándo es la Fecha Real y Precisa que se me hará ENTREGA DE LA VIVIENDA DIGNA, a la cual nuestro núcleo Familiar por la CONDICIÓN DE DESPLAZADOS, tenemos legítimos derechos?

4.- Que la VIVIENDA a la cual tenemos legítimos Derechos ÉTNICOS y de Mujer Cabeza de Familia DESPLAZADA por la Violencia interna Colombiana, la SOLICITO para la Ciudad de Bogotá D.C.

5.- Se me ASIGNE, GIRE y haga la correspondiente entrega material, de AYUDA HUMANITARIA, la cual es nuestro ÚNICO MININO VITAL, máxime, la situación que nos genera condiciones NEGATIVA EXTREMAS la PANDEMIA COVID-19. (Auto 149 de 2020).

6.- Que los documentos que debo ACREDITAR, como lo es, REGISTROS CIVILES, y COPIAS DE CEDULAS DE MIS HIJOS, Y DOS DECLARACIONES DE PARTICULARES la he YA ACREDITADO en varias Oportunidades y ante esta Unidad de Víctimas, por lo cual Solicito sea EXONERADO de presentar de nuevo estos requisitos ya aportados en varias oportunidades.(T-958/13; T-188/07)”.

La Unidad para las Víctimas – UARIV atendió la solicitud de la demandante por medio del radicado N° 20217207634401 del 05 de abril del año en curso, informándole que:

“Atendiendo a su petición, relacionada con el reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, nos permitimos informar que:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que esté en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la Unidad para las Víctimas le brinda una respuesta bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, “por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones”.

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, por la que la Unidad le brinda una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019.360946 del 11 marzo de 2020, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa, notificada por aviso a residencia.

No obstante, resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del **Método Técnico de Priorización**; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el **30 de julio del año 2021**, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Así las cosas, hasta tanto no se adelante el trámite administrativo, la entidad no podrá fijar fecha o turno para pago de la indemnización administrativa.

Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad; de igual forma, es preciso indicar que solo se realizará la entrega de la medida a las personas que resulten priorizadas para cada vigencia de acuerdo con la aplicación del Método Técnico de Priorización.

INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA POR DESAPARICIÓN FORZADA de DARÍO MEDINA TORO

Atendiendo a su petición, relacionada con el reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESAPARICIÓN FORZADA de DARÍO MEDINA TORO**, nos permitimos informar que, mediante comunicado **20217206986181** se indicó la documentación necesaria para formalizar su solicitud.

Una vez haya proporcionado los documentos relacionados al caso particular se realizará la toma de solicitud de indemnización administrativa, y a partir de este momento la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte [120] días hábiles para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria.

Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad prevista en el artículo 4 de la Resolución No.01049 de 2019, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

“(…)

EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ATENCIÓN HUMANITARIA

Acerca de su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada

por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015.

En consecuencia, dicha determinación, debidamente motiva mediante **RESOLUCIÓN No.0600120192471503 de 2019 “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”**, notificada de forma personal el 04 de Diciembre de 2019, razón por la cual Usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE VIVIENDA

“(…)

Luego, ilustra al demandante respecto de los programas de viviendas ofertados en el marco del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV.

La respuesta en cuestión fue remitida a la dirección electrónica suministrada por la demandante en el escrito de tutela, esto es, demandacidh2020@gmail.com conforme se evidencia en la constancia de envío allegada vista a folios 11 del escrito de contestación.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que la autoridad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, no está incurso en la transgresión denunciada por el accionante, toda vez que atendió la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitió respuesta el 05 de abril del año en curso al derecho de petición calendado 03 de marzo de 2021, mediante el cual la entidad accionada le informa que por medio de la Resolución N° 04102019 360946 del 11 de marzo de 2020, esa entidad decidió otorgarle la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, la que le fue notificada por aviso; asimismo, le advirtió que el orden o pago de esa indemnización estaría sujeta al resultado del Método Técnico de Priorización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, el cual se aplicaría el 30 de julio de 2021. Igualmente, se pronunció sobre la indemnización administrativa por desaparición forzada de Darío Medina Toro, en la medida en que le indicó que mediante comunicación 20217206986181 le hizo saber los documentos faltantes para acceder a la misma, frente a esta petición, si bien el demandante manifiesta que ya los aportó, de ello no obra prueba en el expediente que le permita colegir al Juzgado que la Unidad está solicitando documentos que se encuentran en su poder; en relación con la solicitud de Atención Humanitaria por desplazamiento forzado, le comunicó al actor que mediante Resolución No. 0600120192471503 de 2019, se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria; finalmente, se ilustrando al demandante sobre los diferentes programas ofertados por el Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV.

Lo anterior, a todas luces descarta que la respuesta de la convocada UARIV, hubiese sido evasiva o incompleta, pues responde de fondo a la solicitud elevada por el actor, el 03 de marzo del año 2021, en consecuencia, se reitera no se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se negará el amparo solicitado.

Ahora bien, bajo el panorama expuesto en el presente caso, resulta incuestionable, que en el caso objeto de estudio se está frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba

la presunta amenaza o violación del derecho fundamental del actor, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue surtida.

Recuérdese, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por **SAMUEL DAVID MEDINA YASNO**, identificado con C.C.17.625.851, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcdodfod5ebaeca5c4b054b1201d64e58d7b4aa271af0f7c176798859603dd
c9**

Documento generado en 15/04/2021 03:40:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210014400

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de abril de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **WILSON GUILLERMO APONTE**, identificado con la C.C. N° 1.049.372.430, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL -UGPP**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y seguridad social.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que en el año 2010 inició una relación de pareja con la señora Lucía García de Gallegos, quien en vida se identificó con la C.C. N° 20.000.669 de Bogotá, a partir del 11 de marzo de 2011 ese noviazgo se transformó en una relación marital, razón por la cual desde esa fecha comenzaron a convivir juntos compartiendo techo, lecho y mesa, estableciendo su domicilio conyugal en la carrera 13 No. 23-86 apartamento 403 de la ciudad de Bogotá D.C.; relación que era pública y conocida por todos los allegados, dado que asistían como pareja a reuniones sociales, salían juntos de compra, de paseo y a comer, es decir, todo lo que usualmente hace una pareja.

El 11 de marzo de 2013 al cumplir dos años de convivencia como compañeros permanentes, acudieron a la Notaría 29 del Circuito de Bogotá en la que llevaron a cabo una declaración con fines extraprocesales N° 637 en la que bajo la gravedad del juramento manifestaron libremente que entre ellos existía una unión marital de hecho. Igualmente, manifestó que el 19 de marzo de 2013, su compañera permanente lo afilió como su beneficiario en el Plan Obligatorio de Salud –POS- ante la EPS Sanitas, circunstancia que se mantuvo por siete (7) años hasta su muerte.

Además, aduce que en el año 2014 la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –CAPRECOM, entidad que tenía a cargo la pensión de su compañera, les solicitó actualizar los datos de los beneficiarios, toda vez que esa entidad se encontraba en liquidación, por lo que el 3 de noviembre de 2014 diligenciaron los formularios pertinentes, frente a lo que dicha entidad les informó que para ese momento no podía llegar a ser beneficiario de la pensión en razón a que no contaban con cinco (5) años de convivencia, sino con tres (3) años; al cumplir los cinco (5) años de convivencia, esto es, 13 de abril de 2016, acudieron a la Notaría 18 del Circuito de Bogotá D.C. para realizar una nueva declaración extraproceso respecto de su calidad de compañeros permanentes a efecto de actualizar sus datos como beneficiario de la pensión, ante la propia UGPP.

También refiere que mediante oficio N° 201614103857571 del 15 de diciembre de 2016, la UGPP les comunicó su aceptación de la designación en vida de beneficiario de la pensión en calidad de compañero permanente. Desde el año 2019 con ocasión de unos quebrantes de salud de su compañera se generaron varias hospitalizaciones y debido al confinamiento obligatorio generado por la pandemia, se vio obligado a dejar de desarrollar las actividades que le permitían devengar ingresos, esto es, comercio de productos alimenticios, para dedicarse enteramente al cuidado de su compañera, sin embargo, el 14 de noviembre de 2020 falleció en el domicilio, por lo que se comunicó con la EPS para que se generara el correspondiente certificado de defunción, se encargó de sus honras fúnebres y dio aviso de la dolorosa noticia a todos los allegados.

Con ocasión al fallecimiento de su compañera, solicitó a la UGPP el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con el diligenciamiento de los formatos dispuestos para tal efecto, aportando los documentos a los que se hizo alusión en el escrito de tutela, más las declaraciones extrajuicio rendidas ante la Notaría 18 del Círculo de Bogotá D.C., de las señoras Sandra Lucía Marín Llanos, Isabel Concepción Marcillo Benavides y del señor Hirlei Antonio Marín Buriticá, en las que dieron cuenta de la convivencia ininterrumpida por nueve (9) años hasta el día del fallecimiento de la pensionada, dicha prestación fue negada por la accionada mediante Resolución RDP 029794 del 23 de diciembre de 2020, la UGPP, con fundamento en que según informe de seguridad N° 281341 de 21 de diciembre de 2020, esa entidad concluyó que no existió convivencia, conclusión que aduce la entidad accionada arribó por la simple declaración de uno de los vecinos entrevistados, sin valorar las pruebas que aportó con la solicitud, es decir, las declaraciones extrajuicio realizadas por ellos y las de tercero, así como el registro como beneficiario diligenciado ante la UGPP; asimismo, dice que sin explicación alguna se afirmó que su madre quien atestiguó a su favor mintió para favorecerlo; considera que la UGPP desestimó los elementos probatorios aportados con la petición, especialmente la declaración de su madre, no obstante, haber dado plena credibilidad a la supuesta declaración de uno de los vecinos, contra dicha decisión en término interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se le remitiera copia íntegra del informe de seguridad a efecto de ejercer su derecho de defensa y poder controvertir lo expuesto; el recurso de reposición fue decidido por Resolución RDP 004382 del 24 de febrero de 2021, confirmando la decisión recurrida, según su sentir, sin estudiar realmente los argumentos expuestos en el recurso y sin remitir el informe de seguridad, el 9 de marzo del año en curso, la accionada resolvió el recurso de apelación mediante Resolución RDP 006136, confirmando la decisión de negar el reconocimiento pensional.

Finalmente, el actor manifiesta que en estos momentos no cuenta con ingresos para subsistir, toda vez que debido al fallecimiento de su compañera va a quedar sin servicios de salud, aunado a que quedó a cargo de todas las obligaciones económicas que tenían en el hogar, esto es, pago de arrendamiento, servicios, pagos de terceros, argumentado que los ahorros que tenían ya los utilizó.

II. SOLICITUD

El accionante requiere se amparen los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se ordene a la entidad tutelada reconocerle el derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañero superstite de Lucía García De Gallegos, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 20.000.669 de Bogotá D.C.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela el 5 de abril del 2021, recibida en este despacho en la misma fecha, se procedió a admitirla mediante providencia del 6 de abril de la misma data, ordenando notificar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, manifestó que mediante Resolución N° 4067 del 06 de octubre de 1981, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones reconoció una pensión de jubilación a favor de la señora Lucía García De Gallegos, en cuantía de \$13.817,82; por Resolución N° 29794 del 23 de diciembre de 2020, esa entidad negó provisionalmente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la pensionada, aclarando que dicho acto administrativo fue confirmado a través de las Resoluciones RDP 004382 del 24 de febrero de 2021 y RDP 006136 del 9 de marzo de 2021, aunado a que por medio de Acto Administrativo RDP 006183 del 10 de marzo

de 2021, se negó de forma definitiva el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al señor Wilson Guillermo Aponte Gómez por el fallecimiento de la señora García De Gallegos, actos administrativos que se encuentran debidamente motivados, así como que ellos se consideró el trabajo de campo llevado a cabo donde quedó evidenciado en el informe de Seguridad N° 281341 del 21 de diciembre de 2020, que el señor Wilson Guillermo Aponte Gómez, no convivió como pareja de la señora Lucía García De Gallegos durante el tiempo manifestado en las declaraciones extraproceso en el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2011 y el 14 de noviembre de 2020, por el contrario la entidad logró recoger testimonios, en uno de ellos el entrevistado asegura que la relación que existió entre Aponte Gómez y la señora Lucía García De Gallegos era de cuidador-paciente, existiendo así indicios claros que la información suministrada por el hoy accionante a la UGPP es falsa.

Agrega que los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la sustitución pensional al señor Wilson Guillermo Aponte Gómez se encuentran debidamente motivados y su decisión se halla ajustada a los criterios legales vigentes sobre la materia, siendo improcedente el reconocimiento de una pensión a la cual no tiene derecho la parte accionante, asimismo indica que en contra de Resolución RDP 006183 del 10 de marzo de 2021 procedían los recursos de reposición y de apelación los cuales no fueron interpuestos por parte del interesado.

Señala que las pretensiones del accionante, están orientadas a que se le reconozca a través del mecanismo de tutela la sustitución pensional a su favor sin acreditar los requisitos legales mínimos para acceder a la prestación, por lo que considera que es evidente que la UGPP no ha vulnerado los derechos del señor Aponte Gómez, en razón a que la actuación administrativa estuvo ajustada a derecho y las decisiones adoptadas en los actos administrativos que negaron el reconocimiento del derecho se encuentran debidamente motivados; agrega que dichos actos administrativos gozan de presunción de legalidad hasta tanto la jurisdicción contencioso-administrativo emita una decisión en sentido contrario, por lo que si el actor presenta inconformidades contra la decisión de la administración, lo procedente es que controvierta la decisión de la administración ante la jurisdicción, presentando nuevos elementos de prueba, siendo este el mecanismo idóneo para dichos efectos, asimismo, indica que Aponte Gómez puede acudir ante la jurisdicción ordinaria con el fin de exponer sus pretensiones de reconocimiento de la sustitución pensional ante el juez natural de la causa; razón por la cual considera que en la presente acción de tutela no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

Adicionalmente, aduce una vez validados los anexos presentados en la acción de tutela no se puede vislumbrar un medio de prueba que acredite la situación de vulnerabilidad del accionante, como tampoco se puede considerar que esté catalogado como sujeto de especial protección constitucional, por el contrario de los documentos aportados se evidencia que el señor Wilson Guillermo Aponte Gómez es una persona joven, con 33 años de edad, aparentemente bajo el uso pleno de sus capacidades físicas y mentales, por lo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para conocer la controversia suscitada.

Finalmente, pone de presente al Despacho que este caso fue puesto en conocimiento de la Subdirección Jurídica de la UGPP, área de procesos penales, con el fin de que adelanten las acciones legales ante las autoridades competentes.

Finalmente, la entidad accionada hace referencia a cada uno los derechos fundamentales invocados por el accionante, esto es, debido proceso, mínimo vital y seguridad social, para concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente por la inexistencia de un perjuicio irremediable en armonía con el principio de subsidiariedad, así como la existencia de otros medios de defensa judicial, igualmente, ampara su defensa en la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la tutela de referencia, teniendo en cuenta que frente a la UGPP quedó desvirtuado la existencia de un perjuicio irremediable, pretendiendo el actor con la interposición de la presenta acción de amparo dirimir una

situación que debió ser atendida por el Juez Natural de la causa, aunado a que el señor Aponte Gómez se encuentra afiliado a la entidad promotora de salud SANITA S.A.S., régimen contributivo en calidad de beneficiario, lo que evidencia que no existe vulneración alguna a la Seguridad Social de la parte interesada. En segundo lugar, solicita el apoderado de la entidad convocada, se niegue el amparo a los derechos fundamentales incoados por el accionante por no configurarse vulneración alguna y como consecuencia de ello, se ordene el archivo del presente expediente constitucional.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y Seguridad Social del señor Wilson Guillermo Aponte Gómez.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1.- De la Acción de Tutela

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Ciertamente e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.- Requisitos para la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de reconocimiento de pensiones.

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha sostenido que la acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; el cual sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al tutelante, frente lo anterior, la Sentencia T-012/17 señaló:

“En ese sentido, la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido deferido a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas a la reclamación de pensiones y otras prestaciones económicas de que se ocupan los jueces laborales, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional.

No obstante, con fundamento en la cláusula superior de protección preferente a las personas que, por diversas causas, se hallan en una condición de vulnerabilidad, emanada del artículo 13 de la Carta, este Tribunal ha aceptado la intervención del juez constitucional en asuntos de dicha naturaleza, en los casos en que el promotor del trámite se halla en un estado de debilidad manifiesta.

Ello ocurre, por ejemplo, tratándose de personas de la tercera edad, con afecciones de salud o en condición de discapacidad, a quienes sus circunstancias particulares las sitúa en planos de desigualdad frente a otros ciudadanos y de aguda desventaja frente a las autoridades y los demás estamentos, supuesto bajo el cual es dable que los mecanismos ordinarios no se aprecien idóneos o eficaces de cara a la necesidad urgente de protección.

Tomando en consideración que en ciertos escenarios debe realizarse un análisis más dúctil del requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia ha puntualizado los eventos en los que es posible acudir al juez de tutela para reclamar prestaciones de contenido económico:

“En relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de un derecho prestacional, la Corte Constitucional ha establecido que el juez constitucional deberá verificar los siguientes requisitos:

“a. Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional.

“b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,

“c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

“d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados”.

CASO CONCRETO

³ Sentencia T-052 de 2018.

Para resolver el presente asunto, se tiene que el señor Wilson Guillermo Aponte Gómez señaló que la UGPP le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y seguridad social, por lo que solicita al juzgado se le amparen los citados derechos y en consecuencia se ordene a la entidad accionada reconocerle la pensión de sobrevivientes en calidad de compañero supérstite de Lucía García De Gallegos, identificada con la C.C. N° 20.000.669 de Bogotá D.C.

Ahora bien, cabe recordar que el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política establece que no procede la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa judicial a través de los cuales se puede procurar la protección o el restablecimiento de derechos fundamentales que se consideran vulnerados, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el demandante pretende que se ordene a la entidad accionada se le reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de compañero supérstite de la señora Lucía García De Gallegos, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.000.669 de Bogotá D.C., lo que permite concluir que se incumple con el requisito de subsidiariedad, ya que el señor Wilson Guillermo Aponte Gómez, cuenta con el medio de defensa judicial idóneo, como lo es el proceso ordinario laboral de primera instancia ante la jurisdicción ordinaria para obtener la protección de los derechos fundamentales que aduce están siendo vulnerados por la accionada, correspondiéndole al juez natural determinar si el accionante acredita la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

Cabe advertir, que la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela procede de manera excepcional para el reconocimiento de prestaciones económicas, cuando analizada las particularidades del caso se configura la carencia de idoneidad o eficacia de la acción ordinaria o cuando exista riesgo de ocurrir un perjuicio irremediable, así como cuando se encuentren involucrados sujetos de especial protección el análisis se debe flexibilizar, así lo señaló en la Sentencia T-440 de 2018, en la que explicó:

“Asimismo, se advierte que este Tribunal ha admitido el estudio de la solicitud de la pensión de sobrevivientes por esta vía cuando lo solicitó un “(i) sujeto de especial protección constitucional”, y acredita que: “(ii) la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, (iv) aparecen acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados” y, v) exista una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado”.

Atendiendo ese criterio jurisprudencial, en el caso bajo estudio no se cumplen con ninguno de los presupuestos antes referidos, pues, nótese que el señor Wilson Guillermo Aponte Gómez, no acredita que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, ya que en la actualidad tiene 32 años, tampoco, se advierte que la falta de pago de la prestación solicitada le esté generando un alto grado de afectación de sus derechos fundamentales, especialmente, su mínimo vital, ni obra prueba alguna que demuestre que haya desplegado alguna actividad ante el juez natural con el objeto de que su prestación le sea reconocida, ni indica las razones por las cuales el medio judicial ordinario resultaría ineficaz para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, menos aún se verifica la existencia de un perjuicio irremediable, por cuanto el demandante, no aportó alguna prueba que lleven a concluir que en efectivamente se encuentra atravesando por una difícil situación de salud que le impida acudir ante el juez ordinario, de tal forma que se requiera la intervención del juez constitucional, por el contrario, de la documental allega al plenario, se advierte que se encuentra en capacidad de soportar el trámite del proceso ante el juez natural, pues, trata de una persona joven con 32 años de edad, por lo que cuenta con la fuerza física y aparente capacidad mental para procurarse ingresos para su manutención.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la negativa de la UGPP al reconocimiento de la sustitución pensional se debió a lo encontrado en el informe de seguridad N° 281341 del 21

de septiembre de 2020, que da cuenta que el accionante no convivió como pareja con la pensionada fallecida, como lo señala la accionada a folio 4 de la contestación, por tanto, sin duda alguna la determinación sobre la procedencia de la pretensión que aquí se reclama es asunto que en manera alguna es de competencia del juez de tutela, a quien no le es dable arrogarse funciones que competen a otras autoridades, sino que como se indicó en precedencia le corresponde al Juez Laboral luego de surtido el trámite probatorio al interior del Proceso Ordinario, establecer si le asiste o no el derecho a la pensión de sobrevivientes anhelado al peticionario; en este orden de ideas, resulta improcedente la acción de tutela, más aún cuando no se evidencia el acaecimiento de perjuicios irremediable que justifique la intervención del juez constitucional, por tanto el amparo deprecado será negado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPORCEDENTE, la acción de tutela instaurada por el **WILSON GUILLERMO APONTE GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.049.372.430 de Boavita-Boyacá, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e9cc798fd7d5880d7775ca77cb79a946d3a03ceadebd26f5817a5bcccc69727

Documento generado en 15/04/2021 03:40:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (15) días del mes de abril de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021-00147, informándole que se recibió respuesta emitida de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00146 00

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de abril de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho la necesidad de vincular al presente trámite constitucional al Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., concediéndole el término de seis (6) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando entre otros, copia del Proceso Ejecutivo No.110001140060-2007-01529-00 de **MULTIGAS** contra **LUIS CARLOS RAIGOZA GARCÍA**, así como las copias de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

En consecuencia, se

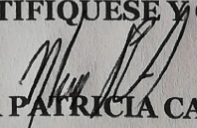
DISPONE

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite constitucional al **JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: Oficiar al **JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, para que en el término de **seis (6) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando entre otros, copia del Proceso Ejecutivo No.110001140060-2007-01529-00 de **MULTIGAS** contra **LUIS CARLOS RAIGOZA GARCÍA**, así como las copias de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL
Juez